

ACUERDO Nro. 0214

ABG. FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA
SUBSECRETARIO DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 76 de la Constitución de la República establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*.

QUE, el artículo 154 de la Constitución de la República establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

QUE, el Cuerpo Legal Ibídem, en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 69 manifiesta: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. (...)”*;

QUE, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que: *“Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del*



sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución.”;

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: “El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)”;

QUE, el artículo 564 del Código Civil Ecuatoriano manifiesta: “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”;

QUE, el artículo 565 del Código Civil establece el inicio de la vida jurídica de una corporación: “No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República”;

QUE, el artículo 11, literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva faculta al Presidente de la República a delegar a los ministros de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica (...);

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: “De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;

QUE, el art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE determina que: “Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. (...)”;

QUE, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 339 de fecha 30 de noviembre de 1998 delega “a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o

corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Código Civil”;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo 193 de 23 de octubre de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, expide el **“REGLAMENTO PERSONALIDAD JURIDICA ORGANIZACIONES SOCIALES”**, en el cual se deroga expresamente el Decreto Ejecutivo No. 16 de 4 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19 del 20 de los mismos mes y año, y el Decreto Ejecutivo 739 de 3 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial 570 de 21 de agosto de 2015;

QUE, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 señala que: *“El presente Reglamento tiene por objeto regular, simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales ciudadanas que voluntariamente lo soliciten, por parte de las instituciones competentes del Estado.”;*

QUE, el artículo 4 del mismo Decreto Ejecutivo establece que: *“Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras.”;*

QUE, el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 señala que: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”;*

QUE, según lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 *“Corporaciones.- Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento.*

Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley y lo que prescriban sus estatutos, las corporaciones tendrán como finalidad, la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular.

Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado.



1. *Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado, tales como: asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centros;*
2. *Corporaciones de segundo grado: son aquellas que agrupan a las de primer grado o personas jurídicas, como las federaciones, cámaras o uniones; y,*
3. *Corporaciones de tercer grado: son aquellas que agrupan a las de segundo grado, como confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares..”;*

QUE, el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 establece los requisitos para la aprobación de estatutos;

QUE, el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 establece los requisitos para la aprobación de las reformas de los estatutos de las organizaciones sociales;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1, transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”;*

QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”;*

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaría del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade, Secretaría del Deporte, suscribe el *“Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaria del Deporte”;*

QUE, el artículo 2 literal f) numeral 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, delega a la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física la atribución de suscribir: *“g) Acuerdos para otorgar personería jurídica y aprobar estatutos, aprobar reformas de estatutos y ratificar personería jurídica; Acuerdos de convalidación y rectificación de las Organizaciones Sociales que sean competencia de la Secretaría del Deporte (...);”;*



QUE, mediante Acción de Personal Nro. 412742 de 19 de agosto de 2019, se nombra al Abg. Flavio Israel Verdugo Ormaza como Subsecretario de Deporte y Actividad Física de esta Cartera de Estado;

QUE, con Acuerdo Ministerial Nro. 4617 de 15 de septiembre de 1995, el Ministerio de Educación y Cultura, aprobó el Estatuto de la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR** del cantón Babahoyo;

QUE, mediante oficio s/n de fecha 10 de diciembre de 2019, ingresado a esta Cartera de Estado con documento Nro. SD-DA-2019-0368, de 11 de diciembre de 2019, el señor Estuardo Viscarra Coello en calidad de presidente provisional de la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR** del cantón Babahoyo, solicita la reforma al estatuto, ratificación de personería jurídica y cambio de denominación de la organización antes mencionada;

QUE, mediante Oficio Nro. SD-DAD-2019-2679 de 27 de diciembre de 2020 se emite observaciones al trámite de reforma de estatuto de la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR** del cantón Babahoyo;

QUE, mediante oficio s/n de fecha 03 de marzo de 2020, ingresado a esta Cartera de Estado con documento Nro. SD-DA-2020-2660, de fecha 04 de marzo de 2020, el señor Luis Fabian Chicaiza en calidad de apoderado de la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR** del cantón Babahoyo, solicita la reforma al estatuto, ratificación de personería jurídica y cambio de denominación de la organización antes mencionada;

QUE, mediante Oficio Nro. SD-DAD-2020-0381 de 07 de julio de 2020 se emite observaciones al trámite de aprobación de la reforma al estatuto de la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR** del cantón Babahoyo;

QUE, mediante oficio s/n de fecha 19 de febrero de 2021, ingresado a esta Cartera de Estado con documento Nro. SD-DA-2021-1648, de fecha 19 de febrero de 2021, el señor Luis Fabian Chicaiza en calidad de apoderado de la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR** del cantón Babahoyo, remite la documentación faltante para la reforma al estatuto, ratificación de personería jurídica y cambio de denominación de la organización antes mencionada;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-DAD-2021-0355-MEM, de fecha 25 de marzo de 2021, la Dirección de Asuntos Deportivos, emite el Informe Jurídico favorable para la Aprobación de la Reforma del Estatuto, ratificación de Personería Jurídica y cambio de denominación de **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR** del cantón Babahoyo, a **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE ÁRBITROS DE FÚTBOL DE LOS RÍOS**;

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. - Aprobar la Reforma del Estatuto, ratificación de Personería Jurídica y cambio de denominación de **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR** del cantón Babahoyo, a **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE ÁRBITROS DE FÚTBOL DE LOS RÍOS**, con domicilio en el Cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos, como una corporación de primer grado, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017; bajo el siguiente texto:

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION PROVINCIAL DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR DE LOS RÍOS.

TITULO I

CONSTITUCION, DOMICILIO, FINES Y OBJETIVOS:

Art.1.- La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos, basada en el Art.09 numeral 1 del decreto ejecutivo N° 193 del 27 de octubre del 2017, es considerada como corporación de primer grado, fundada el 16 de octubre de 1986 con sede en el Cantón Babahoyo, Provincia de los Ríos, es creada sin fines de lucro, se sujeta al estatuto y reglamento de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, al Estatuto y reglamento de la Asociación Ecuatoriana de Árbitros de Fútbol Amateur y estará bajo las disposiciones de la C.O.N.F.A.

Art.2. La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos, como tal es una corporación jurídica civil, de carácter privado; por su naturaleza deportiva, una institución ajena a todo asunto de carácter político partidista, religioso, racial, laboral y sindical.

Art. 3. Estará constituida por personas naturales mayores de dieciocho años de edad que hubiere suscrito el acta Constitutiva y los que posteriormente se incorporen previa solicitud escrita y que cumplan con lo que estipula el Art. 7 del presente Estatuto.

Art.4. La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos, tendrá un plazo de duración indefinido en sus funciones, el número mínimo de sus socios será de cinco (5) y el número máximo de sus socios podrá ser ilimitado, domiciliada en la Provincia de los Ríos, Cantón Babahoyo. Y su alcance territorial será a nivel Nacional.

Art.5. El domicilio legal de La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos, es en la Provincia de los Ríos, Cantón Ciudad Babahoyo, Parroquia El Salto, Calle Primera Peatonal y Peatonal C sin nombre, Solar 3.

Art.6. Los fines y objetivos de La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos, son los siguientes:

- a. Impulsar física de sus miembros.
- b. Fomentar el espíritu deportivo y especialmente la disciplina deportiva del novato y/o profesional;
- c. El adelanto y promoción de sus socios, tanto en el campo deportivo como en el intelectual, social y cultural.
- d. El acercamiento de las buenas relaciones de los árbitros con los integrantes de otras organizaciones, particularmente por medio de la cooperación con instituciones de fútbol amateur a nivel Provincial.

- e. La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos, dará todas las facilidades para el ingreso de nuevos socios y vigilará que se cumpla los requisitos para el ingreso.
- f. La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos, no realiza las actividades de voluntariado de acción social y desarrollo o programas de voluntariado.

Art.7. INCLUSION DE SOCIOS.- Para ser socio activo de La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos, se requiere lo siguiente:

- a) Ser ecuatoriano de nacimiento o naturalización.
- b) Ser mayor de 18 años de edad.
- c) No pertenecer o haber sido expulsado de otra institución.
- d) Identificarse con los fines que persigue La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos,
- e) Presentar un certificado de haber seguido un seminario de arbitraje en el País, y
- f) Cumplir con los demás requisitos que determinen en el reglamento interno.

Art.8. LA EXCLUSION O PERDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO.-

La calidad de socio activo se pierde por:

- a) Por renuncia notificada.
- b) Por expulsión decretada por el directorio de acuerdo a lo dicte el reglamento correspondiente.
- c) Por dejar de colaborar y participar en las actividades de la Institución, a pesar de ser requerido.
- d) Por fallecimiento.
- e) Para la aplicación de los literales a, b, c, y d la Institución debe encontrarse al día en lo económico en su totalidad tanto la Institución como el socio.
- f) Por las de demás causas que determine el reglamento interno
- g) En todo caso el socio tendrá el derecho a la defensa una vez que sea notificado

Art.9. Para la consecución de estos fines y objetivos La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos podrá:

- a) Designar comisiones;
- b) Realizar eventos específicos;
- c) Organizar servicios;
- d) Suscribir contratos, convenios u otro tipo de obligaciones;
- e) Obtener préstamos, descuentos, etc. Y realizar todas las oneraciones de crédito que sean necesarias; y,
- f) En general, utilizar todo medio legítimo que sin contrariar las Leyes vigentes y los presentes Estatutos coadyuven a los objetivos de la institución.

TITULO II **DE LAS AFILIACIONES**



Art. 10. Son afiliados a La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos todas las personas que cumplan con lo estipulado en el Art. 3 del presente Estatuto, y además:

- a) Hallarse en pleno goce de los derechos de ciudadanía;
- b) Haber aprobado el Curso Básico de Arbitraje de Fútbol organizado con el aval de la Federación Deportiva Provincial de una provincia del país;
- c) No ser miembro de ninguna o otra organización de Árbitros de Fútbol Amateur del país ó haber sido sujeto de expulsión de institución homóloga alguna; y,
- d) Contar con la aprobación del Directorio de La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos

Art. 11. Las afiliaciones serán calificadas y aprobadas por el Directorio de La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos con sujeción al artículo precedente.

Art. 12. Cada inscripción de matrícula será suscrita por el Presidente y Secretario de La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos y por el afiliado, en el libro que para el efecto llevará la organización Y mediante oficio se hará conocer a la Secretaría del Deporte.

Art. 13. La forma de presentación de solicitudes de los socios será reglamentada por el Directorio.

Art. 14. Cuando el ingreso de un socio hubiere sido negado por el Directorio con cuatro votos en contra, a pedido de cualquiera de los miembros del Organismo podrá reconsiderarse dicha negativa en una de las dos sesiones inmediatas posteriores a aquella en que se resolvió tal cosa. Negado nuevamente el ingreso, no se podrá presentar la solicitud en ningún tiempo.

Art. 15. Efectuada la inscripción, se entregará al afiliado la correspondiente credencial.

TITULO III **DE LOS SOCIOS**

Art. 16. La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos, se compone de los siguientes socios: Vitalicios, Honorarios y Activos.

- a) **VITALICIOS.-** Son todos los socios activos que han mantenido esta calidad por lo menos Cinco (5) años consecutivos y que por lo menos hayan cumplido cuarenta y cinco (45) años de edad, quienes gozarán de los mismos derechos y prerrogativas de los socios activos y estarán exonerados de los pagos de las cuotas ordinarias y extraordinarias;
- b) **HONORARIOS.-** Son los que en tal calidad fueren designados por la Asamblea General. Solamente el Directorio podrá presentar a consideración de la Asamblea General los nombres de las personas que puedan merecer esta destitución. Los socios honorarios tienen los mismos derechos prerrogativas de los socios activos y están exonerados del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias. Los socios honorarios pueden ser socios activos, previa solicitud escrita dirigida al Directorio, siempre que fuese aprobado por este Organismo; y,
- c) **ACTIVOS.-** Son los reconocidos por este Estatuto de los artículos 3 y 7.





TITULO IV **DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS.**

Art. 17. Son derechos de los socios Activos y Vitalicios:

- a) Elegir y ser elegidos para las diferentes dignidades;
- b) Participar en todas las actividades, beneficios culturales y materiales que presta la Institución;
- c) Recibir ayuda moral de la entidad como tal, y de sus miembros en caso de necesidad;
- d) Intervenir directa y activamente en la vida administrativamente de La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos, juzgar la labor de sus directivos ; y
- e) Los demás que se desprendieren del contenido de estos Estatutos y los Reglamentos Internos de La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos.

Art. 18. Son deberes de los socios Activos y Vitalicios:

- a) Sujetarse estrictamente a las disposiciones de estos Estatutos y Reglamentos Internos de La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos, así como a las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;
- b) Concurrir a las Asambleas Generales a que fueren convocados y participar de las deliberaciones con voz y voto;
- c) Pagar oportunamente las cuotas reglamentarias;
- d) Desempeñar los cargos o comisiones que les fuere encomendados;
- e) Velar por el prestigio y progreso de la Institución, dentro y fuera de los locales deportivos y sociales;
- f) Intervenir disciplinariamente en todas las actividades sociales y deportivas de La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos, siempre que fueren requeridos; y
- g) Todos los demás que se desprendieren del contenido de los Estatutos y Reglamentos Internos de La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos.

Art. 19. Los derechos y deberes de los socios Honorarios serán determinados con el Reglamento Interno.

Art. 20. Solo los socios Activos y Vitalicios pueden asistir con voz y voto a la Asamblea General y elegir y ser elegidos; los socios Honorarios tendrán solamente voz.

Art. 21. Todos los socios Activos están obligados a pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias establecidas por el Reglamento Interno y la Asamblea General.

Art. 22. El carácter de socio se pierde por;





- a) Por renuncia notificada por escrito;
- b) Expulsión decretada por el Directorio, de conformidad a lo que se encuentre estipulado en el Reglamento Interno de la Asociación;
- c) Temporalmente, por propia voluntad del socio aceptada por el Presidente de La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos,
- d) Para pedir la suspensión voluntaria, el socio deberá estar al día en sus obligaciones con La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos.
- e) Para la aplicación de los literales a, b, c y d; La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos también debe cancelar al socio en su totalidad sus haberes, y
- f) Por muerte del socio.

Art. 23. La suspensión de un afiliado a La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos, será tratada en dos sesiones Ordinarias del Directorio, debiendo hacerse constar el particular en las convocatorias.

Art. 24. El Directorio, antes de resolver sobre la suspensión de un afiliado, notificará a éste, para que pueda hacer valer sus derechos de defensa en el plazo de 10 días. Vencido este plazo, con la contestación o en rebeldía, se dictará la resolución que corresponda, la misma que causará ejecutoria.

Art.25. Los derechos y deberes de los socios: a tener la plena transparencia a su defensa. cuando se aplique el artículo 20, previa notificación al directorio.

Art.26. Cuando el directorio decida incluir socio (s) a o excluir a socio (s) de La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos tendrá la obligación de comunicar inmediatamente mediante oficio a la Secretaría del Deporte.

CAPITULO I **DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO**

Art. 27. La vida y actividad de La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos estarán dirigidas y reglamentadas por la Asamblea General, por el Directorio y las Comisiones nombradas por el Directorio, de conformidad con los Estatutos y Reglamentos Internos respectivos; se desarrollará dentro de la Provincia de Los Ríos y cuando la Comisión Nacional de Fútbol Aficionado (CONFA) parte de la F.E.F. que son designados en diferentes campeonatos, a los miembros de La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos, bajo las disposiciones emitidas por el CONFA; en lo referente a la actividad del Fútbol Amateur, las mismas que estarán dirigidas y reglamentadas por la Asamblea General, por el Directorio o por las Comisiones nombradas por el Directorio, de conformidad con los estatutos y su reglamento interno.

TITULO V **DE LA ASAMBLEA GENERAL**

Art. 28. La Asamblea General constituye el máximo organismo de La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos y estará integrada por todos los socios que se encuentren en uso de sus derechos sociales.

Art. 29. La Asamblea General, será ordinaria y extraordinaria. La Asamblea General Ordinaria se reunirá la segunda quincena del mes de enero de cada año, previa



convocatoria hecha por el Directorio y funcionará con un quórum equivalente a la mitad más uno de los miembros de La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos. En caso de segunda convocatoria, podrá sesionar con el número de asistentes presentes al momento.

La Asamblea General Extraordinaria, se reunirá en cualquier día del año, previa convocatoria del Presidente de la Asociación; o, a pedido escrito de por lo menos la tercera parte de socios y en ella no se tratarán más asuntos que aquellos que constan en la convocatoria.

Art. 30. Toda convocatoria para Asamblea General se realizará mediante comunicación por escrito o a través del correo electrónico o cualquier medio que permita tener constancia de su notificación con cuatro días de anticipación donde se harán constar en las direcciones registradas, fecha, lugar, hora y orden del día. En caso de contar con recursos económicos la convocatoria se realizará mediante una publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la jurisdicción de la Institución.

Art.31. Toda Asamblea General será presidida por el Presidente de La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos y a falta de éste, por el Vicepresidente o por los Vocales Principales en su orden. Cuando faltaren estos dignatarios, la Asamblea General designará una persona que la presida; actuará como Secretario el mismo de la Asociación, o en su defecto un Secretario Ad-hoc designado por el Presidente.

Art. 32. Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos. (la mitad más uno de los socios asistentes).

Art. 33. Las votaciones podrán ser secretas o públicas a juicio de la presidencia. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente, por voto público razonado.

Art. 34. Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir por votación directa o secreta: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Tres Vocales Principales y tres vocales Suplentes y posesionarlos en sus cargos;
- b) Interpretar los estatutos y reglamentos con que funcionará la Asociación;
- c) Conocer y dictaminar sobre los informes del Presidente, del Tesorero y de las Comisiones, que deben ser presentadas de conformidad a las disposiciones reglamentarias;
- d) Aprobar los Reglamentos formulados por el Directorio;
- e) Reformar los Estatutos y Reglamentos y someterlos a la aprobación de la Secretaría del Deporte;
- f) Señalar las cuotas ordinarias y extraordinarias;
- g) Autorizar la adquisición y enajenación de los bienes muebles e inmuebles de la Asociación superiores a 4 SBU;
- h) Considerar y aprobar la lista de candidatos a socios honorarios, presentados por el Directorio;
- i) Aprobar el presupuesto anual de la institución;
- j) Aprobar gastos superiores a tres (3) Salarios Básicos Unificados
- k) Los demás que se desprendieren del contenido de los presentes estatutos.



TITULO VI **DEL DIRECTORIO**

Art. 35. El Directorio es el Organismo ejecutor de las actividades de la Asociación y está integrado por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, tesorero, Tres Vocales Principales y tres Vocales Suplentes.

Art. 36. El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero, los Vocales Principales y los vocales suplentes serán elegidos por un período de cuatro años (4) y podrán ser reelegidos por un periodo más.

El Síndico, el Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento de la Asociación, serán designados por el Directorio.

Art. 37. Los miembros del Directorio serán elegidos por votación directa o secreta, conforme al procedimiento de elecciones que se determinará en el Reglamento Interno correspondiente.

Art. 38. Cinco miembros del Directorio, constituye el quórum reglamentario.

Art. 39. El Directorio sesionará por lo menos una vez al mes; y además cuando lo convoque el Presidente o cuando lo soliciten por lo menos tres de sus miembros.

Art. 40. El Directorio reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de los socios que desearan ingresar a la Asociación.

Art. 41. Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, o sea con la mitad más uno de sus miembros. El Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 42. Las sesiones del Directorio serán convocadas y precedida por el Presidente y en su ausencia temporal o definitiva por el vicepresidente.

Art. 43. El Directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona que lo solicite en forma verbal o por escrito.

Art. 44. Son funciones del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de los presentes Estatutos y de los Reglamentos, así como las resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;
- b) Conocer y resolver a cerca de las solicitudes de afiliaciones;
- c) Elaborar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea General;
- d) Llenar interinamente las vacantes que se produzcan en el Directorio, hasta que la Asamblea General haga las nuevas designaciones;
- e) Designar comisiones;
- f) Juzgar y sancionar a los socios de conformidad con las disposiciones reglamentarias respetando en todo caso el derecho a la defensa;
- g) Presentar a consideración de la Asamblea General la lista de los candidatos a socios honorarios;



- h) Nombrar anualmente y en una de sus tres primeras sesiones: Síndico, Médico y otros funcionarios indispensables para el funcionamiento de la Asociación;
- i) Conocer y resolver las excusas de sus miembros y retirar de los cargos a los dignatarios de la Asociación, cuando lo estime convenientes;
- j) Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de estos Estatutos, hasta que conozca y resuelva la Asamblea General;
- k) Nombrar los empleados de la Asociación, que a su juicio sean necesarios para la buena marcha y señalarles sus obligaciones y remuneraciones;
- l) Expedir su propio Reglamento y presentar el proyecto de Reglamento Interno de la Asociación, para la aprobación de la Asamblea General;
- m) Autorizar gastos de DOS (2) a tres (3) Salarios Básicos Unificados. Esta autorización deberá ser aprobada por lo menos por las tres cuartas partes de los Directivos asistentes;
- n) Presentar a la Asamblea General para su aprobación en su primera sesión, la proforma presupuestaria para el período inmediato; y
- o) Todas las demás que le asigne estos Estatutos, los Reglamentos y la Asamblea General.

TITULO VII **DE LAS COMISIONES**

Art. 45. El Directorio designará las Comisiones que estime necesarias para el mejor desenvolvimiento de la Asociación, en especial las de:

- a) Académica y de Evaluación ;
- b) Designaciones
- c) Deportes y Disciplina
- d) Finanzas y Presupuesto
- e) De Penas y Sanciones, y
- f) Educación, Prensa, Propaganda y Relaciones Públicas.

Art. 46. Las comisiones serán designadas en la primera sesión del Directorio y estarán integradas por tres miembros; Director, secretario y vocal; regularmente presididos por un vocal del Directorio; como Secretario y vocal serán designados de los dos miembros restantes.

Art. 47. Corresponde a las comisiones, en el ámbito de sus responsabilidades, las siguientes:

- a) Efectuar los trabajos inherentes a su denominación y cumplir los encargos encomendados por el Directorio;
- b) Informar por escrito al Directorio de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias;
- c) Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del Directorio; y
- d) Los demás que asigne estos Estatutos, los Reglamentos el Directorio y la Asamblea General.

CAPITULO II **DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO**



TITULO VIII **DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE**

Art. 48. El Presidente y Vicepresidente de La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos deben ser ecuatorianos por nacimiento o naturalización, haber sido socios por el tiempo de dos años como mínimo, durarán cuatro (4) años en sus cargos hasta ser estatutariamente reemplazados, pudiendo ser reelegidos por un periodo más.

Art. 49. Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación legal, judicial, social y deportiva de la Asociación;
- b) Presidir las sesiones de la Asamblea General y la del Directorio;
- c) Legalizar con su firma los documentos oficiales de la Asociación;
- d) Supervigilar el movimiento económico y técnico de la Asociación;
- e) Autorizar las inversiones y gastos hasta Un Salario Básico Unificado.
- f) Presentar a las Asambleas generales Ordinarias los Informes de labores del Directorio; y
- g) Las demás que le asigne los Estatutos, Reglamentos, la Asamblea General y el Directorio.

Art. 50. El Vicepresidente hará las veces de Presidente, en los casos de ausencia temporal de éste, y, en los casos de ausencia definitiva asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para el cual fue elegido y podrá ser reelegido.

Art. 51. En caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente, harán sus veces los Vocales Principales en orden de su elección. Con los mismos derechos y obligaciones que corresponde al vicepresidente.

TITULO IX **EL SECRETARIO**

Art. 52. Son funciones del secretario:

- a) Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y convocar a las sesiones. Las convocatorias se harán en forma personal y llevarán las firmas del Presidente y Secretario de la Asociación;
- b) Llevar un libro de Actas de las sesiones de la Asamblea General y otros que a su juicio creyere conveniente. Llevará igualmente el libro de registro de socios;
- c) Llevar la correspondencia oficial y los documentos de la Asociación;
- d) Llevar el archivo de la Asociación bajo su responsabilidad y su inventarios de los bienes de la Asociación;
- e) Suscribir junto con el Presidente las actas respectivas;
- f) Publicar los avisos que disponga la Asamblea General, el Directorio, previa autorización del Directorio;
- g) Conceder copias certificadas de los documentos de la Asociación, previa autorización del Directorio;
- h) Facilitar al Directorio y al Presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;





- i) Informar a los socios de las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones sobre asuntos que deben ser conocidos por ellos; y
- j) Los demás que le asigne estos Estatutos, Los Reglamentos, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

Art. 53. El Secretario participará con derecho a voz y voto en las sesiones de la Asamblea General y del Directorio y tendrá control directo de los empleados subalternos los mismos que están bajo su responsabilidad debiendo hacer conocer al Directorio cualquier novedad.

TITULO X **DEL TESORERO**

Art. 54. Son deberes y atribuciones del Tesorero de la Asociación:

- a) Llevar los libros que fueren necesarios para la contabilidad;
- b) Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la Caja y recaudar las cuotas y demás ingresos lícitos de la Asociación;
- c) Formular el Proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración del Directorio y de la Asamblea General y vigilar que, una vez aprobados sea cumplido estrictamente;
- d) Presentar al Directorio el estado de caja y balance económico de la Asociación en forma mensual o en tiempo que aquel lo solicitare y todos los demás informes del caso;
- e) Vigilar la contabilidad para que se encuentre al día y hacer las observaciones que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de los asuntos contables;
- f) Sugerir al Directorio de las medidas más apropiadas para la buena marcha de la gestión económica de la Asociación; y
- g) Los demás que le asigne los Estatutos, los Reglamentos, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

Art. 55. El Tesorero es responsable de los fondos de la Asociación, de los gastos o inversiones que realice; será responsable solidario con el Presidente.

Art. 56. El Directorio podrá designar a dos personas que actúen en calidad de Auditores, quienes deberán certificar el correcto manejo de los fondos que pertenecen a la Asociación.

TITULO XI **DE LOS VOCALES**

Art. 57. Son deberes y atribuciones de los Vocales:

- a) Asistir puntualmente a las Sesiones del Directorio y Asamblea General;
- b) Presidir las comisiones que le designe el Directorio o el Presidente;
- c) Reemplazar al Presidente o Vicepresidente en el orden de su nombramiento;
- d) Presentar al directorio para su aprobación, el programa de trabajo y el respectivo calendario de actividades de la comisión.



- e) Presentar bimestralmente al Directorio un informe escrito de las actividades de la Comisión; y
- f) Las demás que se señalen en el Estatuto y los Reglamentos.

Art. 58. Los empleados están obligados a cumplir estrictamente con los Estatutos, los Reglamentos, las órdenes de las Autoridades de la Asociación y las disposiciones legales pertinentes.

Art. 59. Todo contrato con los empleados de la Asociación deberá constar por escrito de conformidad a la legislación laboral vigente

CAPITULO III REGIMEN DE CONTRAVERSAS

Art.60. Para la aplicación de sanciones se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa. Para la imposición de sanciones se deberá analizar la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción, la respectiva resolución deberá ser motivada y notificada a los involucrados y en caso de no ser resuelto el impase entre los involucrados, se deberá enviar al Centro de mediación Pública que corresponda el caso.

CAPITULO IV PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACION DE RECURSOS

Art. 61. Son fondos y pertenencias de la Asociación, los ingresos ordinarios y extraordinarios que le corresponden por los siguientes conceptos:

- a) Derechos de afiliaciones;
- b) Productos de arbitraje por compromisos deportivos.
- c) Cuotas mensuales y porcentajes por partidos dirigidos pagadas por los socios;
- d) Todos los bienes, muebles e inmuebles adquiridos a cualquier título por la Asociación; así como los que en la misma forma pudieran adquirirse con el futuro; y
- e) Todos los demás ingresos que tuviere la Asociación en forma lícita.

Art. 62. El Directorio, el Presidente y el Tesorero se preocuparán porque las recaudaciones de: donaciones, legados, herencias, subvenciones, cuotas, etc., en beneficio de la Asociación sean oportunos.

CAPITULO V CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS DE DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art. 63. CAUSALES PARA LA DISOLUCION: La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos podrá disolverse por las siguientes causas:

- a) Falsedad o adulteración de la documentación e información proporcionada;
- b) Desviarse de los fines y objetivos para los cuales fue constituida;
- c) Contravenir reiteradamente disposiciones emanada por la autoridad competente, que otorgan la personalidad jurídica o por los entes de control y regulación;

- d) Por haberse declarado a LA ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR DE LOS RÍOS como inactiva por parte de la cartera de estado competente y permanecer en este estado por un periodo superior de un año;
- e) Disminuir el número de miembros a menos del mínimo establecido;
- f) Finalización del plazo establecido en sus estatutos;
- g) Dedicarse a actividades política partidista, reservada a los partidos y movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral, de injerencia en Políticas Públicas que atenten contra la seguridad interna o externa del Estado, o que afecten a la paz pública;
- h) Incumplir las obligaciones previstas en la Constitución de la República en vigencia, la Ley del Deporte y su reglamento General, el reglamento de Personas Jurídicas sin fines de lucro; y
- i) Demás causales establecidos en el estatuto.

La disolución será declarada por la cartera de estado competente que aprobó el estatuto y otorgó el reconocimiento de la personalidad Jurídica, observando los procedimientos establecidos para estos casos.

La Asociación Provincial de Árbitros de Fútbol Amateur de los Ríos podrá presentar las acciones administrativas y judiciales que consideren necesaria a fin de hacer valer sus derechos.

Art. 64. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION.

Para que se resuelva la disolución de LA ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR DE LOS RÍOS por decisión de la Asamblea General, esta deberá con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los socios, en sesión convocada expresamente para dicho efecto. En esta sesión los miembros resolverán sobre el destino de los bienes de LA ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR DE LOS RÍOS, pudiendo pasar a una Institución de servicio social. A falta de una decisión de la Asamblea General, los bienes pasaran a poder de la Secretaría del Deporte, para que a su vez los entregue a una Institución de beneficencia. Una vez acordada la disolución se establecerá los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo la **Liquidación Correspondiente**, observando siempre las disposiciones que para el efecto determinen el Estatuto y el código Civil.

Art.65. La Secretaría del Deporte podrá requerir en cualquier momento, de oficio la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumpla con los fines para las cuales fue autorizada y con la legislación que su funcionamiento. De tener conocimiento y comprobarse su inobservancia, la Secretaría del Deporte iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de aprobación.

Art. 66. Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones que deban notificarse a los socios, se considerarán conocidos por éstos por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, por las publicaciones hechas por los medios de comunicación de la ciudad o por los avisos colocados en lugares visibles de la Sede permanente de la Asociación.

Art. 67. Las reclamaciones de los socios, escritas y firmadas, deberán presentarse al Secretario de la Asociación.

Art. 68. En el respectivo Reglamento Interno de la entidad se regularan los deberes y obligaciones del Síndico, Médico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento de la Asociación.

Art. 69. Es absolutamente prohibido sacar fuera del local los bienes muebles de cualquier especie que pertenezca a la institución, salvo para reparación.

Art. 70. El Síndico, el Médico y demás funcionarios nombrados por el Directorio, se sujetarán a las disposiciones de los presentes Estatutos y a sus Reglamentos.

CAPITULO VI **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

PRIMERA. - Una vez aprobados legalmente estos Estatutos, el Directorio ordenará su publicación en folletos y su distribución entre los socios.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez expedido el presente Acuerdo, en el plazo máximo de 30 días, la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR DE LOS RÍOS**, registrará el directorio de la organización ante esta Cartera de Estado, procedimiento que deberá ser realizado de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 193 de 23 de octubre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Civil, el Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, y las reglas generales del Derecho; si existiere contradicción entre las normas estatutarias y las disposiciones legales y reglamentarias, se entenderán no escritas las normas estatutarias.

ARTÍCULO CUARTO. - La personería jurídica que se le otorga a la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR DE LOS RÍOS**, proviene de las disposiciones contenidas en el Código Civil y el Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017. Por tal razón, dicha entidad no se considera como organización deportiva, ni forma parte del Sistema Deportivo Nacional que establece la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO QUINTO. - La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE ÁRBITROS DE FÚTBOL AMATEUR DE LOS RÍOS**, son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO SEXTO. - Se solicita a la Dirección Administrativa, que de conformidad al artículo 31 y Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo 193 de 23 de octubre de 2017, se sirva subir el presente Acuerdo, así como la documentación pertinente del expediente respecto de su constitución, en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS).

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Dispóngase a la Dirección Administrativa de esta Cartera de Estado, se notifique al peticionario con el presente Acuerdo.



ARTÍCULO OCTAVO. - Este Acuerdo entrará en vigencia desde su aprobación y suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M., el 31 de marzo de 2021.

ABG. FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA
SUBSECRETARIO DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA

Elaborado por:		Abogado de Asuntos Deportivos
Revisado y Aprobado por:		Director de Asuntos Deportivos

